

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 627

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Garantía Real (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2009-00573-00
DEMANDANTE:	Luis Antonio Torres Guillermo A. Lerma
DEMANDADA:	Julio Cesar Osorio Rodríguez Emperatriz Fory

Visto el escrito que antecede donde la parte demandante Julio Cesar Osorio Rodríguez aporta documento donde solicita el desarchivo del proceso para obtener los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, al ser procedente la petición al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 123 del C. G. P., se dejará el proceso a disposición.

Revisado el expediente, mediante auto No. 038 del 27 de febrero de 2013 se decretó la terminación del proceso por pago total, dejando a disposición las medidas cautelares al Juzgado 25 Civil Municipal de Cali en atención a su solicitud de remanentes dentro del proceso de rad. 025-2010-01022-00, comunicando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali que la medida cautelar quedaba a disposición de dicho despacho, sin embargo, no se registró la medida según lo indicado, pues se observa el registro de la medida a ordenes de este despacho en las anotaciones 023, 023 y 019 de los certificados de tradición de los inmuebles con M.I. No. 370-523217, 370-522818 y 370-522963 respectivamente.

En atención a lo anterior, se ofició al Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para que brinde información del estado del proceso de rad. 025-2010-01022-00, quien informó que el proceso se encontraba terminado por pago total desde el 13 de octubre de 2015 y mediante oficio No. 05-3561 del 09 de diciembre de 2016 se informó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali el levantamiento de la medida de embargo de remanentes sobre la medida que recae en los bienes inmuebles mencionados.

Por tanto, al estar la medida cautelar a ordenes de este despacho, se ordenará el levantamiento de la misma en atención a que los procesos se encuentran terminados por pago total de la obligación y no hay solicitudes de embargo de remanentes.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONGASE a disposición el anterior proceso para su revisión, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, vencido el presente término el expediente se devolverá a archivo central.

SEGUNDO: COMUNICAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 370-523217, 370-522818 y 370-522963 de propiedad de los demandados Julio Cesar Osorio Rodríguez (**C.C. 16.605.087**) y Emperatriz Fory (**C.C. 31.210.298**), dejando sin efecto el oficio No. 753 del 27 de abril de 2009. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 049 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 24 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad5324b23414f8071ef0b30d2ae0ec12346c0b0d2cc14ea908e2bb1f3630b27**

Documento generado en 23/03/2023 12:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 578

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 76001-4003-009-2018-00527-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONANDES S.A.S. Nit. 800.137.370-1
DEMANDADO: DISTRIBUCIONES MILENIUM JP SAS Nit. 901.077.207-7
JORGE ARMANDO VINASCO TRUJILLO CC. 94.372.656

OBJETO

Agotadas todas las etapas procesales, este despacho procede a realizar control de legalidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso que establece que: ***“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*** (Negrilla y cursiva fuera de texto), razón por la cual, se procede a verificar si se ha incurrido en alguna causal de nulidad que pueda afectar lo actuado.

ANTECEDENTES

En revisión del expediente, se advierte que el presente proceso va dirigido en contra de la sociedad DISTRIBUCIONES MILENIUM JP SAS Nit. 901.077.207-7 y el señor JORGE ARMANDO VINASCO TRUJILLO CC. 94.372.656, encontrándose, que, tanto en el pagaré como en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, se avizora que el señor JORGE ARMANDO VINASCO TRUJILLO, es el representante legal de la misma.

De igual forma, se observa, que mediante auto No. 3121 del 29 de noviembre de 2021, a solicitud de la parte demandante por haber agotado el trámite de que trata el artículo 291 del C.G.P en la dirección física conocida, se procedió a ordenar el emplazamiento del señor JORGE ARMANDO VINASCO TRUJILLO.

Surtido el término del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procedió mediante auto No. 1334 del 10 de junio de 2022, con la designación de curador Ad-litem, quien, contestó la demanda presentando excepciones, dentro del término legal.

El día 22 de agosto de 2022, la parte demandante, presenta notificación a la sociedad demandada, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica distribucionesmilenium@gmail.com la cual reposa en el certificado de existencia y representación legal, aportado con la demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, el legislador señaló de manera taxativa las causales de nulidad con capacidad para invalidar las actuaciones surtidas dentro del proceso; causales que el artículo 136 ibídem, ha clasificado en saneables e insaneables, teniendo éste último carácter “las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia”.

Por su parte, el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, señala que el proceso es nulo en todo o en parte: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Para adentrarnos en el caso en concreto, una vez observado que el demandado JORGE ARMANDO VINASCO TRUJILLO, es el representante legal de la sociedad DISTRIBUCIONES MILENIUM JP SAS, es necesario traer a colación el artículo 300 del Código General del Proceso, que establece que: *“siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.”*

Quiere decir ello que como JORGE ARMANDO VINASCO TRUJILLO, ostenta la calidad de representante legal de la sociedad DISTRIBUCIONES MILENIUM JP SAS, desde el 27 de abril de 2017, debía considerarse como una sola persona para efectos de su notificación, de ahí que no podía haberse ordenado su emplazamiento sin previo agotamiento de las gestiones de notificación en la dirección electrónica distribucionesmilenium@gmail.com, inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad en comento.

Así las cosas, es evidente que al considerarse a los demandados como uno para efectos de notificación, era necesario agotar el trámite de notificación a la dirección electrónica distribucionesmilenium@gmail.com que reposa en el expediente, la cual era conocida por la parte ejecutante, antes de haberse surtido el emplazamiento del demandado JORGE ARMANDO VINASCO TRUJILLO, por lo cual se configura una causal de nulidad, establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Ahora bien, para el saneamiento de la causal de nulidad advertida, el artículo 137 del Código General del Proceso, establece que: *“En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las **causales 4 y 8 del artículo 133** el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se pondrá en conocimiento del afectado la causal de nulidad prevista en el num 8 del art 133 del CGP, advirtiéndose, que si dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia no alega la nulidad,

esta quedará saneada y el proceso continuará su curso, de conformidad a lo establecido en el artículo 137 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: ADVERTIR la existencia de la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que en dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente decisión, dé aplicación a lo previsto en el art 137 del CGP, poniendo en conocimiento del afectado JORGE ARMANDO VINASCO TRUJILLO CC. 94.372.656, en la dirección electrónica distribucionesmilenium@gmail.com, la causal de nulidad prevista en el num 8 del art 133 del CGP.

TERCERO: ADVERTIR al señor JORGE ARMANDO VINASCO TRUJILLO que si dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso, de conformidad a lo establecido en el artículo 137 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 049 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 24 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751b303b058764df6c8fd1357d97cc20aed67ec789d655d3919c141cc561be82**

Documento generado en 23/03/2023 12:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 795

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE
RADICADO: 76001400300920210008100
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ENLACE S.A.S. EN LIQUIDACION NIT.900038440

La apoderada judicial de la parte actora solicita que se ordene el levantamiento de la medida de decomiso del vehículo de placas JCU854 librada mediante el auto No. 1485 del 16 de junio de 2021 y dirigida a la Policía Nacional-Sijin, no obstante, se observa que si bien el vehículo se encuentra decomisado, el mismo no ha sido entregado a la parte actora, pues se está a la espera que el Juzgado comisionado lleve a cabo la diligencia, es por ello que este Juzgado se abstendrá de ordenar el levantamiento de la orden de decomiso hasta tanto se haga efectiva la entrega.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de realizar el levantamiento de la orden de decomiso del vehículo de placas JUC854 dirigido a la Policía Nacional- Sijin, hasta que se haga efectiva la entrega del bien mueble a la parte actora, por lo anterior expuesto.

SEGUNDO.- REQUERIR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO (Antioquia), a fin de que indique el estado en que se encuentra la comisión de entrega del vehículo de placas JCU854 encargada mediante el despacho comisorio No. 007 del 22 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 049 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 24 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Lina Maritza Muñoz Arenas

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56427429b14bf4c2b19eaf17b966e315b8523f967c18fb3d1c7a4facc8e1bfba**
Documento generado en 23/03/2023 12:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 793

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 76001400300920210036200
DEMANDANTE: CONSUELO GARCÉS CARDOZO C.C. 31.281.442
DEMANDADOS: ALBERTO GARCÉS RUBIANO (Q.E.P.D) C.C. 16.255.728

Como quiera el partidor Luis Emilio Correa Rodríguez, allega escrito indicando que la parte demandante se encuentra a paz y salvo por el pago de la suma de \$450.000 por el trabajo realizado como partidor dentro del proceso, el mismo se agregar para que obre y conste.

De otro lado, se requerirá a la señora Consuelo Garcés Cardozo para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe al Despacho sobre las gestiones adelantadas para la protocolización de la sentencia tal como lo dispuso el numeral 2 del fallo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- AGREGAR para que obre y conste el escrito allegado por el partidor Luis Emilio Correa Rodríguez, indicando que la señora Consuelo Garcés Cardozo se encuentra a paz y salvo por concepto del trabajo de partición realizado dentro del proceso.

SEGUNDO.- REQUERIR a la señora Consuelo Garcés Cardozo para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe al Despacho sobre las gestiones adelantadas para la protocolización de la sentencia, tal como lo dispuso el numeral 2 del fallo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 049 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 24 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be75259815322fd2752f87550e1db8dc6a6b0cb4db09d299b999fbd9bc27f47**

Documento generado en 23/03/2023 12:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 800

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMO CUANTIA
RADICADO: 76001400300920220017200
DEMANDANTE: COOSERVIPRES COOPERATIVA MULTIACTIVA
NIT.900.966.554-9
DEMANDADOS: ALEXÁNDER MARTÍNEZ HERNÁNDEZ C.C. 16.782.732
PAULO CÉSAR GALEANO AGUDELO C.C. 94.452.587

El Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, allega el Oficio No. 002-2733-2022 del 29 de septiembre de 2022, indicando que el proceso con radicación 022-2013-00695-00 fue terminado por desistimiento tácito mediante el auto No. 4328 del 26 de septiembre de 2022, es por ello que solicita dejar sin efecto el oficio No. 2153 del 30 de junio de 2017 proferido por el Juzgado de origen mediante el cual se solicitó el embargo de los remanentes que le pusieran quedar al demandado Alexander Martínez Hernández, no obstante, no obra dentro del presente proceso dicha solicitud de remanentes, por lo que se agregará el oficio sin mayor consideración.

Por otro lado, mediante oficio arribado el 21 de marzo de 2023, COMFENALCO VALLE, informa las direcciones de notificación, física y electrónica de los demandados así:

.- Alexander Marinez Hernández

Dirección residencia: CR 28 A 54 29
Barrió: Sindical-Cali Valle
Correo electrónico: ALMA1970@HOTMAIL.COM

.- Paulo César Galeano Agudelo

Dirección residencia: CR 18 #28 19 P 2
Barrió: Los Libertadores-Cali Valle
Correo electrónico: PCGALEANO@EMCALI.COM.CO

En consecuencia, se procederá a poner en conocimiento de la parte demandante la información allegada por COMFENALCO VALLE, y a requerirla para que en el término de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, adelante las gestiones de notificación del extremo pasivo en las direcciones informadas por COMFENALCO VALLE, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR sin mayor consideración el oficio No. 002-2733-2022 del 29 de septiembre de 2022, por lo anterior expuesto.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE, la información allegada por COMFENALCO VALLE, sobre los datos de notificación del extremo pasivo.

TERCERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que en el término de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, adelante las gestiones de notificación de los demandados en las direcciones informadas por COMFENALCO VALLE, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 049 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 24 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965ab70a44cfafcd24c6b99a13c33474a49c3c0332c0f9ae3d29d3e82d0154c2**

Documento generado en 23/03/2023 12:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 556

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	Jorge Albeiro Sánchez Durán C.C. 94.040.730
DEMANDADOS:	Diana Montoya Muñoz C.C. 1.112.470.498 Daniela Gómez Saa C.C. 1.151.951.314
RADICADO:	760014003-009-2022-00198-00

Como quiera que se encuentra surtido el trámite de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se procederá a designar curador ad-litem para que represente a Diana Montoya Muñoz C.C. 1.112.470.498 y Daniela Gómez Saa C.C. 1.151.951.314, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y el artículo 49 ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEN de la parte demandada Diana Montoya Muñoz C.C. 1.112.470.498 y Daniela Gómez Saa C.C. 1.151.951.314 al auxiliar de la justicia:

-Al abogado OMAR ADOLFO JIMENEZ, quien se ubica en la dirección de correo electrónico oajl78@hotmail.com

Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El (la) designado (a) deberá concurrir de manera INMEDIATA a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Núm. 7 Art. 48 del CGP).

SEGUNDO: FÍJENSE COMO GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000 a cargo de la parte demandante.

TERCERO: TÉNGASE por aceptado el cargo de curador Ad-Litem con la notificación personal del AUTO DE ADMISIÓN que se le haga al auxiliar de la justicia. Líbrese el telegrama respectivo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 049 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 24 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd541789de6cf6ed092ffb75189540cfa6f53b4354884dd2a135286396ce8415**

Documento generado en 23/03/2023 12:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 754

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022 00522 00
DEMANDANTE:	Parcelación Terranostra NIT. 900.360.953-2
DEMANDADA:	María Fernanda Balanta Zapata C.C. 66.854.141 Julio Cesar Varela Cortés C.C. 16.777.344

En consideración al requerimiento realizado mediante auto No. 65 del 19 de enero de 2023, solicitando realizar el impulso de las medidas cautelares decretadas, sin que la parte interesada hubiere cumplido dicha carga procesal, se procederá a decretar el desistimiento tácito de las medidas cautelares en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Por otro lado, la parte demandante allega diligencias de notificación adelantadas conforme al art 291 del CGP, con resultado negativo en la dirección informada en la demanda, en consecuencia, se agregará al proceso dicho trámite y se dispondrá requerir a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes, adelante las gestiones de notificación del extremo pasivo en los correos electrónicos informados en la demanda, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el *“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.”*¹-Resaltado propio-

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la actuación relativa a la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-763520 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de la parte demandada María Fernanda Balanta Zapata C.C. 66.854.141 y Julio Cesar Varela Cortés C.C. 16.777.344. En consecuencia, se ordena su LEVANTAMIENTO.

Líbrese los oficios pertinentes con la anotación de que su levantamiento obedece a la configuración del desistimiento tácito.

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos las diligencias de notificación de que trata el art 291 del CGP, adelantadas en la dirección informada en la demanda sin resultado positivo.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, adelante las gestiones de notificación del extremo pasivo en los correos electrónicos informados en la demanda, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 049 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 24 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae732db011e2695d41c409ee86ceb785b258bb3fca44d751bb55b4638f82733f**

Documento generado en 23/03/2023 12:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 791

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO: 76001400300920220068800
DEMANDANTE: ROBERTO ZAPATA MONTEZUMA C.C. 16.829.777
DEMANDADOS: MARIA FERNANDA ZAPATA – ALVARO ZAPATA
MONTEZUMA – JACKELINE ZAPATA MONTEZUMA –
JORQUE ZAPATA MONTEZUMA – WILLIAM NOGUERA
MONTEZUMA- MARIA IRIS MONTEZUMA VDA DE ZAPATA

Como quiera que la parte actora solicita que se aclare el auto No. 2561 del 21 de octubre de 2022 y los oficios, al haberse omitido el apellido zapata en el nombre de los demandados, y como quiera que el mismo ya fue corregido mediante el auto No. 3130 del 18 de enero de 2023, se dispondrá que se esté a lo resuelto en la mencionada providencia.

De otro lado, se agregará para que obre y conste y se pondrá en conocimiento de la parte actora las respuestas allegadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Unidad para las Víctimas, Alcaldía de Santiago de Cali-Secretaría de Vivienda Social y Hábitat, Departamento Administrativo de Hacienda, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para los fines pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- ESTESE el apoderado judicial de la parte actora a lo resuelto mediante el auto No. 3130 del 18 de enero de 2023, mediante el cual se corrigió el auto No. 2561 del 2021 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- AGREGAR para que obre y conste y poner en conocimiento de la parte actora las respuestas allegadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Unidad para las Víctimas, Alcaldía de Santiago de Cali-Secretaría de Vivienda Social y Hábitat, Departamento Administrativo de Hacienda, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 049 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 24 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63023196502a721c835a7167da29847ebc3dff1338396c80d31e082efc3ed974**

Documento generado en 23/03/2023 12:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 792

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 76001400300920220086600
DEMANDANTE: ANGEL CUSTODIO CONTRERAS C.C. 5.711.862
DEMANDADO: JOSE ARLEY MORENO BRICEÑO C.C. 1.121.858.341

Dentro del presente asunto, la parte demandante solicita el emplazamiento de la parte demandada JOSE ARLEY MORENO BRICEÑO, en virtud de que las notificaciones enviadas de forma electrónica no fueron efectivas, debido a que la dirección no existe (archivo virtual 007) y no tiene conocimiento de la dirección física, resultando procedente lo pedido conforme los apremios del numeral 4º del artículo 291 y 293 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

ORDENAR el emplazamiento de la parte demandada JOSE ARLEY MORENO BRICEÑO para que comparezca a este Despacho Judicial con el fin de notificarle el contenido del auto No. 37 del 23 de enero de 2023, dictado dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por ANGEL CUSTODIO CONTRERAS C.C. 5.711.862 en contra de JOSE ARLEY MORENO BRICEÑO C.C. 1.121.858.341

Ejecutoriado el presente proveído, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, se publicará el emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas. Entiéndase surtido el emplazamiento, transcurrido el término de quince (15) días, después de realizado dicho registro, data a partir de la cual se procederá a designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 049 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 24 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e1f2e5d80f64999a8f17666d328d562e84c1b9d23462eb752a4cc1c6d68d6c**

Documento generado en 23/03/2023 12:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 782

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SUCESION INTESTADA-MENOR CUANTIA
RADICADO:	760014003009-2022-00918-00
DEMANDANTE:	s ELIECER SANDOVAL REINEL, ROGELIO SANDOVAL REINEL, ALBERTO SANDOVAL REINEL, GLORIA CLARET SANDOVAL REINEL, LUZ AMPARO SANDOVAL REINEL, CARLOS HUMBERTO SANDOVAL REINEL, NIEVES SHIRLEY SANDOVAL REINEL, NELSON SANDOVAL REINEL, LUIS ANGEL SANDOVAL REINEL y MAGDA LEONOR SANDOVAL REINEL
CAUSANTES:	LUIS MARIA SANDOVAL MUÑOZ FILOMENA REINEL DE SANDOVAL

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda de sucesión intestada de menor cuantía y al revisarla se observa lo siguiente:

1. Dentro de los documentos anexos, se encuentran poderes otorgados a la abogada CONSUELO BUGALLO NARANJO, por parte de los señores JOSE RICARDO SANDOVAL REINEL afirmando tener la calidad de herederos hijo de los causantes; MARIA MILHEN SANDOVAL REINEL afirmando tener la calidad heredera hija de los causantes; JAQUELINE SANDOVAL MELENDEZ y YAMILET SANDOVAL MELENDEZ afirmando tener la calidad de herederas por representación del señor HECTOR AUGUSTO SANDOVAL REINEL (q.e.p.d), quien era hijo de los causantes y quien se encuentra fallecido, sin embargo, en la demanda presentada esas personas no figuran como parte demandante. Por lo tanto, se deberá aclarar si las personas relacionadas, harán parte del proceso como parte demandante y representados por la abogada CONSUELO BUGALLO NARANJO, realizando las adecuaciones del caso en la demanda.

En caso afirmativo, se deberá aportar registro civil de defunción del señor HECTOR AUGUSTO SANDOVAL REINEL y prueba que acredite su parentesco con los causantes, esto es, su registro civil de nacimiento.

De igual manera, deberá allegar prueba del estado civil que acredite el grado de parentesco del señor JOSE RICARDO SANDOVAL REINEL con los causantes.

2. Se deberá aportar de manera clara el registro civil de defunción de la causante FILOMENA REINEL DE SANDOVAL (q.e.p.d), dado que el aportado no es legible.
3. De igual manera, allegar con la demanda, el registro civil de defunción del causante LUIS MARIA SANDOVAL MUÑOZ (q.e.p.d), el cual no obra en el expediente, de conformidad con el numeral 1 del artículo 489 del C.G.P.

4. En cumplimiento de lo establecido en el numeral 3 del artículo 489 del C.G.P, se deberá aportar prueba de estado civil que acredite el grado de parentesco de los señores NELSON SANDOVAL REINEL, LUIS ANGEL SANDOVAL REINEL, ROGELIO SANDOVAL REINEL, con los causantes dado que dichos documentos no fueron aportados.
5. Se deberá aportar el Registro Civil de Matrimonio, de los causantes LUIS MARIA SANDOVAL MUÑOZ y FILOMENA REINEL DE SANDOVAL, indicando si la sociedad conyugal se encuentra liquidada, aportando la prueba pertinente para tales efectos.
6. Teniendo en cuenta que el poder otorgado a la abogada CONSUELO BUGALLO NARANJO por parte de NELSON SANDOVAL REINEL, aportado con la demanda no está como mensaje de datos, como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022 , sino que corresponde a un memorial escaneado el cual tampoco, tiene presentación personal realizada ante Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario, acorde con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 84 de la norma en cita, la parte actora debe allegar el poder que cumpla a cabalidad con cualquiera de los dos supuestos establecidos en las normas referidas.
7. Atendiendo lo dispuesto en el num 5 del art 489 del CGP, que establece que deberá presentarse un inventario de los bienes relictos **con las pruebas que se tengan sobre ellos**, deberá aportarse copia íntegra de la Resolución SVS 00086 de 2001, por medio del cual se adjudicó a la señora FILOMENA REINEL el inmueble ubicado en la Calle 19 N° 37-A-10, y el certificado de tradición del mismo.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
Juez

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 049 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 24 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Lina Maritza Muñoz Arenas

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1457d65f60406879074a2660f7b109177b5329d45d84899c2a9f6e98f43ba67**

Documento generado en 23/03/2023 12:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 757

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
RADICADO:	760014003009 2023 00094 00
SOLICITANTE:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento NIT. 900.977.629-1
DEUDOR:	Ernesto Merquisedec Hurtado Angulo C.C. 1.087.789.411

Previo a decretar la solicitud de terminación y entrega del vehículo aprehendido realizada por la parte actora a través de su apoderado judicial, se requerirá a la parte demandante para que aporte el inventario de aprehensión del vehículo de placas EHV-847 expedido por el parqueadero donde se encuentra o de no ser posible, el informe de la Policía de Movilidad que constate la realización de la diligencia, pues hasta el momento no se ha allegado al plenario prueba alguna de la efectiva inmovilización del vehículo, por lo que el despacho no cuenta con la certeza para decretar la entrega del mismo al solicitante.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte actora para que aporte el inventario de aprehensión del vehículo de placas EHV-847 expedido por el parqueadero donde se encuentra o de no ser posible, el informe de la Policía de Movilidad que constate la realización de la diligencia de inmovilización del mismo para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 049 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 24 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Lina Maritza Muñoz Arenas

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87674549e6d93dd4c8d54b46ef215ea15e5c26943e89c1bc09c66bcff7464543**

Documento generado en 23/03/2023 12:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 760

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
RADICADO:	760014003009-2023-00143-00
SOLICITANTE:	Carlos Hernán Orozco Delgado C.C. 94.511.110
DEUDOR:	Juan Francisco Velandia Jagua C.C. 13.847.332

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se admitirá.

Lo anterior, no sin antes señalar que teniendo en cuenta que el 15 de diciembre de 2022, la directora ejecutiva seccional de administración judicial de Cali –Valle del Cauca, profirió la resolución No. DESAJCLR22-3600, mediante la cual, “se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”, a partir del 1 de enero hasta el 31 diciembre del 2023, se ordenará que una vez sea inmovilizado el rodante objeto de este trámite, sea depositado en uno de los parqueaderos establecidos en el referido acto administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por **CARLOS HERNÁN OROZCO DELGADO C.C. 94.511.110**, respecto del vehículo de placas **WMV-463** con garantía mobiliaria, de propiedad de **JUAN FRANCISCO VELANDIA JAGUA C.C. 13.847.332**.

SEGUNDO: DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del **VEHÍCULO** de placas **WMV-463** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **HYUNDAI**, línea: **GRAND I10**, modelo: **2016**, color: **AMARILLO**, servicio: **PÚBLICO**, carrocería: **SEDAN**, motor número: **G4LAEM477072**, chasis: **MALA741CAGM067089**; de propiedad de **JUAN FRANCISCO VELANDIA JAGUA C.C. 13.847.332**.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del vehículo automotor de placas de placas **WMV-463** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **HYUNDAI**, línea: **GRAND I10**, modelo: **2016**, color: **AMARILLO**, servicio: **PÚBLICO**, carrocería: **SEDAN**, motor número: **G4LAEM477072**, chasis: **MALA741CAGM067089**; de propiedad de **JUAN FRANCISCO VELANDIA JAGUA C.C. 13.847.332** y lo deje a disposición del despacho, debiendo informar de ello, de manera inmediata a este despacho.

CUARTO: DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del **VEHÍCULO** de placas **WMW-179** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **HYUNDAI**, línea: **GRAND I10**, modelo: **2016**,

color: **AMARILLO**, servicio: **PÚBLICO**, carrocería: **SEDAN**, motor número: **G4LAFM819433**, chasis: **MALA741CAGM138848**; de propiedad de **JUAN FRANCISCO VELANDIA JAGUA C.C. 13.847.332**.

QUINTO: OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del vehículo automotor de placas de placas **WMW-179** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **HYUNDAI**, línea: **GRAND I10**, modelo: **2016**, color: **AMARILLO**, servicio: **PÚBLICO**, carrocería: **SEDAN**, motor número: **G4LAFM819433**, chasis: **MALA741CAGM138848**; de propiedad de **JUAN FRANCISCO VELANDIA JAGUA C.C. 13.847.332** y lo deje a disposición del despacho, debiendo informar de ello, de manera inmediata a este despacho.

SEXTO: ORDENAR que los vehículos inmovilizados sean trasladados a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022, los cuales, son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-8852098

SÉPTIMO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.944.899 y T. P. No. 281.936 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial del acreedor.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 049 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 24 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fefec98ff2e6181a475f8a1e4f8505058576f9b1af67f6a09831032b00fd4d4**

Documento generado en 23/03/2023 12:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 682

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Garantía Real (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00180-00
DEMANDANTE:	Liliana Patricia Valencia Olarte C.C. 31.287.404
DEMANDADO:	Rubén Darío Estupiñán Estupiñán C.C. 13.103.726

Presentada en debida forma la demanda ejecutiva adelantada por **LILIANA PATRICIA VALENCIA OLARTE C.C. 31.287.404** en contra de **RUBÉN DARÍO ESTUPIÑÁN ESTUPIÑÁN C.C. 13.103.726**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a librar el respectivo mandamiento de pago.

Ahora si bien los títulos valores, de los cuales se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fueron presentados en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022¹, las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2).

Pese a ello, es pertinente señalar que frente a la letra de cambio suscrita el 05 de abril de 2019, no se libraré mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2022, dado que revisada la misma, se tiene que la obligación contiene una fecha cierta para el pago del capital -01 de febrero de 2023, por lo que los intereses moratorios no podrán exigirse a partir de una fecha previa a la fecha de exigibilidad de la obligación, en consecuencia, atendiendo a la facultad establecida en el art 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago en la forma que se considera legal, por los intereses moratorios a partir del 2 de febrero de 2023.

Atendiendo a la misma facultad, los intereses de mora de la obligación contenida en los pagarés No. 01 y 02, se librarán solamente desde la fecha de presentación de la demanda, pues aunque en la demanda se informa que por la mora acaecida el 1 de agosto de 2022, el acreedor hizo uso de la cláusula aceleratoria, de la lectura de la misma, se establece que se trata de una cláusula aceleratoria facultativa, que se hizo efectiva desde la fecha de presentación de la demanda, pues no obra prueba que indique que anterior a ello, el acreedor exteriorizó su voluntad de hacerla efectiva.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

¹ por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra **RUBÉN DARÍO ESTUPIÑÁN ESTUPIÑÁN** para que dentro del término de 5 días pague a **LILIANA PATRICIA VALENCIA OLARTE** las siguientes sumas de dinero:

- a) **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$20.000.000) por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio del 05 de abril de 2019.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a liquidados a la máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 2 de febrero de 2023 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación.
- c) **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$3.000.000) por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 01.
- d) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal c liquidados a la máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación.
- e) **VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$27.000.000) por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 02.
- f) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal e liquidados a la máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación.
- g) Sobre las costas y agencias en derecho del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno².

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a la anterior, deberá darse aplicación al inciso 2 del artículo 8 ibídem, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

TERCERO: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en el Capítulo I y VI, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

² Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con M.I No. 370-489878 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el cual es de propiedad de la parte demandada Rubén Darío Estupiñán Estupiñán **C.C. 13.103.726**. Líbrese oficio correspondiente.

SEPTIMO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado **JOSE FERNANDO MORENO LORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.450.290 y T. P. No. 51.474 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 049 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 24 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d4460f109b7ac1abafa43eb6ab0af0cc1895dba7a955dafa919471890a91**

Documento generado en 23/03/2023 12:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 779

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO:	760014003009-2023-00181-00
DEMANDANTE:	CRUZ AMALIA GAITAN IBARRA. C.C 31.283.197
DEMANDADO:	HORTENSIA LEGUIZAMO BARBOSA C.C. 38.284.128

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda verbal de restitución de tenencia y al revisarla se observa lo siguiente:

1. Se deberá aclarar el hecho PRIMERO, toda vez, que en el mismo se afirma, que el contrato de arrendamiento fue suscrito el 23 de mayo de **2023**, la cual difiere con lo incorporado en el contrato aportado.
2. Se debe deberá aportar los documentos relacionados en el acápite de PRUEBAS y el de ANEXOS, que no se aportaron: Certificado de Matrícula Mercantil de HORTENSIA LEGUIZAMO, Consulta de direcciones electrónicas de notificación de los demandados a través de transunión.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 049 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 24 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Lina Maritza Muñoz Arenas

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e9613424a524e0567cab26e6da1cc08a1230aa07f7a194e820a270bd529de5**

Documento generado en 23/03/2023 12:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 784

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE ACCIÓN CAMBIARIA
RADICADO:	760014003009-2023-00192-00
DEMANDANTE:	DONAL ROMERO CAMARGO C.C 94.448.205
DEMANDADO:	BANCO AV VILLAS NIT. 860.035.827-5

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda verbal de restitución de tenencia y al revisarla se observa lo siguiente:

1. Con el fin de determinar el trámite que debe imprimirse al presente proceso, la parte demandante deberá señalar la competencia conforme lo establecido en los artículos 15 y siguientes del C.G.P y el artículo 28 del C.G.P; así como el valor de la cuantía conforme lo disponen los artículos 25 y 26 del C. G. del P.
2. Se deberá adjuntar memorial de poder, teniendo en cuenta que el poder otorgado a la abogada MARIA DEL PILAR CAMARGO ERAZO, se encuentra en mensaje de datos, evidenciándose, poder adjunto, sin que se haya aportado en la demanda.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
Juez
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 049 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 24 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178fbeb254b016da44356176282869d4fda6eadcfb247d26f0b29b05aa953ec**

Documento generado en 23/03/2023 12:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>